

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2.023



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Sustanciación No. 295

Ejecutivo de Menor Cuantía

DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DDO.PAOLA CAROLINA GIRALDO ALVAREZ

Rad.: 760014003031202300353-00

Entra a Despacho para resolver el memorial presentado por la **Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y T.P. No. 289.600 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte actora, donde solicita el oficio de embargo ordenado por el despacho.

Revisado el presente proceso, se observa las respuestas de las entidades susceptibles de la medida a esta corporación, se deja a disposición el enlace del plenario para su revisión. (76001400303120230035300).

En consecuencia, esta instancia se Abstendrá de acceder a lo solicitado y por tal razón, glosará sin consideración dicho escrito por no ser procedente. El Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito presentado por la **Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y T.P. No. 289.600 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086a840eca93041b577762065ec03233b1c0862bebe8c612bffd547405d44787**

Documento generado en 11/09/2023 07:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 8 de septiembre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1984

Verbal sumario

D/te. MONEYTECH S.A.S.

D/do. ONG CRECER EN FAMILIA

Rad.: 760014003031202300662-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda verbal sumaria, adelantada por **MONEYTECH S.A.S, identificado con el NIT. 901.348.123-0**, representada legalmente por ALEJANDRO CARMONA PATIÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.734.857, quien actúa a través de apoderado judicial contra **sociedad ONG CRECER EN FAMILIA, identificado con NIT. 805020621-1; representada legalmente por ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES, identificado con C.c. 31.275.044**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 390 del C.G.P., ley 1527 de 2012 y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. A la demanda se deberá integrar como anexos en concordancia con los presupuestos de la ley 1527 de 2012, el registro único nacional de entidades operadoras de libranza de la entidad MONEYTECH S.A.S., y el seguro de desempleo que respalda el contrato de libranza.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., el extremo activo deberá ajustar las pretensiones en el sentido que las pretensiones uno y dos, son meramente declarativas según su redacción, sin que se vea pretensión alguna de condena, salvo por la tercera en la que simplemente se solicita la condena en costas y agencias en derecho.
3. Conforme a los presupuestos procesales antes expuestos, el extremo activo deberá integrar en los hechos de la demanda la razón por la que no persigue la obligación quirografaria a cargo del obligado principal OSCAR ANDRES ALTAMIRANO ESCOBAR.
4. Se deberá cumplir con el presupuesto del juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G.P. discriminando cada uno de los conceptos que lo componen, y aludiendo a los perjuicios por daño emergente y lucro cesante por valor \$596.316 a pesar de que no se incluye en la demanda pretensión de reconocimiento de perjuicios por dichos conceptos.
5. El poder contiene igualmente una descripción inadecuada de las pretensiones de la demanda, como se expuso en el numeral anterior, por lo que el mismo habrá de ser corregido.

6. En el juramento estimatorio se hace alusión a perjuicios por daño emergente y lucro cesante sin estimar su valor y a pesar de que no ser incluido en la demanda como pretensión.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda verbal sumaria

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. AIR GÓMEZ GUARANGUAY, identificado con la C.c. # 94.073.246 de Cali, y T.P. # 172.349 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337c7a6f8cb786495faaf5a7081608e547f63d6886779d67801bc7dfe94d0424**

Documento generado en 11/09/2023 07:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio N° 1.987

Ejecutivo de Menor Cuantía

DTE. EDIFICIO KAوبا – P.H.

DDO. ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO KAوبا

Rad.: 760014003031202300546-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **EDIFICIO KAوبا – P.H., representado legalmente por la sociedad FENIX P.H. S.A.S. NIT. 900.878.921-1,** siendo el representante legal el señor HENRY BAYARDO LOPEZ ZAMBRANO C.C. 98.391.690, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO KAوبا NIT. 830.053.812-2,** representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA C.C. 79.353.638, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS:

- 1.1. La suma de \$614.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de septiembre de 2018.
- 1.2. La suma de \$614.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de octubre de 2018.
- 1.3. La suma de \$614.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de noviembre de 2018.
- 1.4. La suma de \$614.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de diciembre de 2018.
- 1.5. La suma de \$614.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de enero de 2019.
- 1.6. La suma de \$634.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 28 de febrero de 2019.
- 1.7. La suma de \$634.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de marzo de 2019.



- 1.8. La suma de \$651.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de abril de 2019.
- 1.9. La suma de \$651.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de mayo de 2019.
- 1.10. La suma de \$651.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de junio de 2019.
- 1.11. La suma de \$651.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de julio de 2019.
- 1.12. La suma de \$651.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de agosto de 2019.
- 1.13. La suma de \$651.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de septiembre de 2019.
- 1.14. La suma de \$651.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de octubre de 2019.
- 1.15. La suma de \$651.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de noviembre de 2019.
- 1.16. La suma de \$651.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de diciembre de 2019.
- 1.17. La suma de \$681.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de enero de 2020.
- 1.18. La suma de \$681.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 28 de febrero de 2020.
- 1.19. La suma de \$735.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de marzo de 2020.
- 1.20. La suma de \$735.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de abril de 2020.
- 1.21. La suma de \$735.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de mayo de 2020.
- 1.22. La suma de \$735.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de junio de 2020.
- 1.23. La suma de \$735.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de julio de 2020.
- 1.24. La suma de \$735.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de agosto de 2020.
- 1.25. La suma de \$735.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de septiembre de 2020.
- 1.26. La suma de \$735.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de octubre de 2020.
- 1.27. La suma de \$735.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de noviembre de 2020.
- 1.28. La suma de \$735.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de diciembre de 2020.
- 1.29. La suma de \$754.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de enero de 2021.



- 1.30. La suma de \$754.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 28 de febrero de 2021.
- 1.31. La suma de \$754.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de marzo de 2021.
- 1.32. La suma de \$754.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de abril de 2021.
- 1.33. La suma de \$905.500 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de mayo de 2021.
- 1.34. La suma de \$905.500 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de junio de 2021.
- 1.35. La suma de \$905.500 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de julio de 2021.
- 1.36. La suma de \$905.500 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de agosto de 2021.
- 1.37. La suma de \$905.500 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de septiembre de 2021.
- 1.38. La suma de \$905.500 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de octubre de 2021.
- 1.39. La suma de \$905.500 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de noviembre de 2021.
- 1.40. La suma de \$905.500 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de diciembre de 2021.
- 1.41. La suma de \$922.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de enero de 2022.
- 1.42. La suma de \$922.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 28 de febrero de 2022.
- 1.43. La suma de \$922.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de marzo de 2022.
- 1.44. La suma de \$922.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de abril de 2022.
- 1.45. La suma de \$922.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de mayo de 2022.
- 1.46. La suma de \$922.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de junio de 2022.
- 1.47. La suma de \$922.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de julio de 2022.
- 1.48. La suma de \$922.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de agosto de 2022.
- 1.49. La suma de \$922.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de septiembre de 2022.
- 1.50. La suma de \$922.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de octubre de 2022.
- 1.51. La suma de \$922.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 30 de noviembre de 2022.



- 1.52. La suma de \$922.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de diciembre de 2022.
- 1.53. La suma de \$1.056.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de enero de 2023.
- 1.54. La suma de \$1.056.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 28 de febrero de 2023.
- 1.55. La suma de \$1.056.000 por concepto de cuota de administración ordinaria del período 01 al 31 de marzo de 2023.

B. POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIAS:

- 2.1 La suma de \$396.000 por concepto de cuota de administración extraordinaria, correspondiente al mes de marzo de 2020.
- 2.2. La suma de \$396.000 por concepto de cuota de administración extraordinaria, correspondiente al mes de abril de 2020.
- 2.3. La suma de \$396.000 por concepto de cuota de administración extraordinaria, correspondiente al mes de mayo de 2020.
- 2.4. La suma de \$396.000 por concepto de cuota de administración extraordinaria, correspondiente al mes de junio de 2020.
- 2.5. La suma de \$396.000 por concepto de cuota de administración extraordinaria, correspondiente al mes de julio de 2020.
- 2.6. La suma de \$396.000 por concepto de cuota de administración extraordinaria, correspondiente al mes de agosto de 2020.
- 2.7 La suma de \$396.000 por concepto de cuota de administración extraordinaria, correspondiente al mes de septiembre de 2020.
- 2.8. La suma de \$396.000 por concepto de cuota de administración extraordinaria, correspondiente al mes de octubre de 2020.
- 2.9 La suma de \$396.000 por concepto de cuota de administración extraordinaria, correspondiente al mes de noviembre de 2020.
- 2.10. La suma de \$396.000 por concepto de cuota de administración extraordinaria, correspondiente al mes de diciembre de 2020.

C. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS:

- 3.1. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020, causados desde el 01 de abril de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.2. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020, causados desde el 01 de mayo de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.3. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020, causados desde el 01 de junio de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.4. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2020, causados desde el 01 de julio de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.



- 3.5. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020, causados desde el 01 de agosto de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.6. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020, causados desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.7. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2020, causados desde el 01 de octubre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.8. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2020, causados desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.9. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2020, causados desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.10. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2021, causados desde el 01 de enero de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.11. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2021, causados desde el 01 de febrero de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.12. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2021, causados desde el 01 de marzo de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.13. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2021, causados desde el 01 de abril de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.14. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2021, causados desde el 01 de mayo de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.15. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2021, causados desde el 01 de junio de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.16. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2021, causados desde el 01 de julio de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.17. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2021, causados desde el 01 de agosto de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.18. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2021, causados desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.19. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2021, causados desde el 01 de octubre de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.20. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2021, causados desde el 01 de noviembre de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.21. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2021, causados desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el



- día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
- 3.22. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2022, causados desde el 01 de enero de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
 - 3.23. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2022, causados desde el 01 de febrero de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
 - 3.24. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2022, causados desde el 01 de marzo de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
 - 3.25. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2022, causados desde el 01 de abril de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
 - 3.26. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2022, causados desde el 01 de mayo de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
 - 3.27. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2022, causados desde el 01 de junio de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
 - 3.28. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2022, causados desde el 01 de julio de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
 - 3.29. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2022, causados desde el 01 de agosto de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
 - 3.30. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2022, causados desde el 01 de septiembre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
 - 3.31. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2022, causados desde el 01 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
 - 3.32. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2022, causados desde el 01 de noviembre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
 - 3.33. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2022, causados desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
 - 3.34. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2023, causados desde el 01 de enero de 2023 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
 - 3.35. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2023, causados desde el 01 de febrero de 2023 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.
 - 3.36. Por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2023, causados desde el 01 de marzo de 2023 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones, a la máxima tasa permitida por la ley.

SEGUNDO: Por cada una de las cuotas de administración ordinarias que se causen en el transcurso de la presente demanda, incluyendo los intereses



moratorios, desde el día siguiente al mes que se causen, de conformidad con el Inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **SÉIFAR ANDRÉS ARCE ARBELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.815 y T.P. No. 288.744 del C. S de la J., conforme el poder a él conferido por la parte demandante EDIFICIO KAOBA – P.H. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. **VLADIMIR ESCOBAR OSPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.082.597 y T.P. No. 318.776 del C.S.J., como apoderado sustituto, conforme a las facultades por el Dr. ARCE ARBELAEZ. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR
CUARTAS**

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc782c0364b48d8e34ddb05b59517159d8048efb6bd921b1040cdad714409c4**

Documento generado en 11/09/2023 07:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.985

Ejecutivo de Menor cuantía

DTE. COMPAÑÍA ESPECIAL DE PRESTAMOS S.A.S.

DDO. JOSÉ EDUARDO BALANTA GONZÁLEZ

ARÍSTIDES MORENO BECERRA

Rad.: 760014003031202300536-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **COMPAÑÍA ESPECIAL DE PRESTAMOS S.A.S. NIT 900.788.733-4**, representada legalmente por MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.621.315 0; quien actúa a través de mandataria judicial, contra **JOSÉ EDUARDO BALANTA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76'267.897 y **ARÍSTIDES MORENO BECERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16'747.740.

Al revisar la presente demanda, y actuando de conformidad con el Art. Art. 90 del C.G.P., **“El Juez Admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda (...)”**, en concordancia con lo expuesto en el Art. 430 ibid., que alude **“(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”**. Adunado a lo anterior, esta instancia trae a colación lo mencionado por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia tratándose de acciones reales y personales, itera:

*“Prevé el artículo 2449 del Código Civil, que ‘el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera’. De donde surge que, para la satisfacción de su deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente (mixta), y se estará, inequívocamente, frente al despliegue de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.). Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican “las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”, contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; **mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto, sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad procesal, en un acreedor quirografario, toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su crédito, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional. (...)** (CSJ AC2007-2017, en donde se cita también CSJ*



AC014-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-03289-00, AC752-2017, 13 feb. 2017 y 2016-03143-00)". Subrayado Fuera de Texto. [1]

Finalmente, este Despacho Judicial dará el trámite de un ejecutivo conforme lo dispone el Art. 422 de nuestro ordenamiento procesal civil y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **COMPAÑÍA ESPECIAL DE PRESTAMOS S.A.S. NIT 900.788.733-4**, representada legalmente por MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.621.315 0; quien actúa a través de mandataria judicial, contra **JOSÉ EDUARDO BALANTA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76'267.897 y **ARÍSTIDES MORENO BECERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16'747.740, persona mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$70.000.000 Pesos M/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 014-17.
- B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. **ERIKA JOHANNA AGUILAR OLAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.767.220 y T.P. No. 82.529 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, AC5334-2021, Rad. 11001-02-03-000-2021-04007-00.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a45d3d61a5e2df5e2fe46003aaa778e46020ce434f56b829848f4325348575f**

Documento generado en 11/09/2023 07:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.986
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. BANCO ITAÚ COLOMBIA S.
Ddo. MARIANA CLAROS PALACIOS
Rad.: 760014003031202300540-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**, representado legalmente por JORGE MAX PALAZUELOS, identificado con pasaporte No. F46399110, quien actúa a través apoderado judicial, contra **MARIANA CLAROS PALACIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía 38.943.357, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1)** Por la suma de **\$42.850.395 PESOS MCTE**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 000050000713237.
- 2)** Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de Junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efc992d387bc9922227e6d9085bb62f74a2e507891a6ea0e40a8cf31bae29c**

Documento generado en 11/09/2023 07:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.990
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. COOPERATIVA COOPTRAISS
DDO. MARTHA LUCIA ORTIZ VIDAL
Rad.: 760014003031202300556-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS NIT. 860.014.397-1**, representada legalmente por FRANKLIN ANTONIO MORENO MORENO C.C. 11.798.151, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **MARTHA LUCIA ORTIZ VIDAL C.C. 31.935.087**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré que respalda el crédito No. 00176-64-001332:

- A. Por la suma, la suma de **\$4.449.961.00 Pesos M/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No.00176-64- 001332.
- B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre el capital adeudado, desde el día 03 de Febrero de 2021 hasta el día en que se cancele la obligación.

Por el pagaré que respalda el crédito No. 00176-66-010002:

- C. Por la suma, la suma de **\$2.454.865.00 Pesos M/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No.00176-66-010002.
- D. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre el capital adeudado, desde el día 20 de Febrero de 2021 hasta el día en que se cancele la obligación.



Por el pagaré que respalda el crédito No. 00176-96-001140:

- A. Por la suma, la suma de **\$2.454.865.00 Pesos M/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00176-96-001140.
- B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre el capital adeudado, desde el día 1 de junio de 2021 hasta el día en que se cancele la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fe8507753a34ca661f5f5c803a66aac9b7f9def0f39291fb07f3cd0e0ef53f**

Documento generado en 11/09/2023 07:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.991
Verbal de Resolución de Contrato de Menor Cuantía
Dte: MARIA TOMASA RUIZ OCORÓ
Ddo: MARTHA ALIRIA LOPEZ
Rad.: 760014003031202300558-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Verbal de Resolución de Contrato de Menor Cuantía de Conformidad con el Art. 374 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.770 del 16 de agosto de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso Verbal de Resolución de Contrato de Menor Cuantía, adelantada por MARIA TOMASA RUIZ OCORÓ C.C. 1.112.222.090, quien actúa a través de apoderada judicial; contra MARTHA ALIRIA LOPEZ C.C. 66.764.902, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac427a17795b26ad6fcd71e60b6b59c2ebf18dddfb71a8b399b8468e850b28**

Documento generado en 11/09/2023 07:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando de la petición hecha por el Dr. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS en calidad de apoderado general de la Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA EPS. **Sírvase Proveer.**

Santiago de Cali, 08 de Agosto de 2.023.



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.989

DEMANDANTE: GENCELL PHARMA SAS

DEMANDADO: COOMEVA EPS

Radicación No. 760014003031202100292-00.

Entra a Despacho para resolver la comunicación aportada por el Dr. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS en calidad de apoderado general de la Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA" en Liquidación, identificada con NIT. 805.000.427 – 1, mediante el cual y conforme a lo estipulado en la los literales f), g) y el parágrafo primero del artículo tercero de la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, solicita la SUSPENSIÓN del presente proceso.

De conformidad con lo solicitado y corroborado en la documentación aportada al proceso, es viable suspender el presente proceso en contra de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S." identificada con NIT.805.000.427-1, y la remisión del expediente al Liquidador a la dirección CALLE 77 # 16 A – 23 en Bogotá D.C, correo electrónico Liquidacioneps@coomevaeps.com. Como consecuencia de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso adelantado contra **Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S."** identificada con **NIT.805.000.427-1**, conforme a lo normado en literales f), g) y el parágrafo primero del artículo tercero de la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al liquidador, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d01c01999f087ed28343ceda5d90d827daa4e371538a44c811e929ebff20e4**

Documento generado en 11/09/2023 07:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Verbal de Mínima Cuantía - Declaración de Pertinencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.992
Declarativo de Pertinencia de Mínima Cuantía
DTE. JOSE EFRAIN CANO RAMIREZ
DDO. MANUEL DE JESUS CANO RAMIREZ
LUZ MARINA CANO RAMIREZ
LUCY DE JESUS CANO RAMIREZ
IVAN DE JESUS CANO RAMIREZ
MARIA LUZ DARY CANO RAMIREZ
PASTOR DE JESUS CANO RAMIREZ
MARIA LUCELLY CANO RAMIREZ
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA OTILIA RAMIREZ DE
CANO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Rad.: 760014003031202300559-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda declarativa de pertinencia y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 368, 375 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de un **Declarativo de Pertinencia de Mínima Cuantía**, propuesta por **JOSE EFRAIN CANO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.584.462, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS OTILIA RAMIREZ DE CANO Q.E.P.D**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.801.905: **MANUEL DE JESUS CANO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.624.376, **LUZ MARINA CANO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.936.140, **LUCY DE JESUS CANO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.211.324, **IVAN DE JESUS CANO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.501.915, **MARIA LUZ DARY CANO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.226.839, **PASTOR DE JESUS CANO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.622.352, **MARIA LUCELLY CANO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.981.285, **HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora OTILIA RAMIREZ DE CANO Q.E.P.D**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.801.905 Y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el Bien Inmueble.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a los **HEREDEROS DETERMINADOS OTILIA RAMIREZ DE CANO Q.E.P.D**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.801.905: **MANUEL DE JESUS CANO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.624.376, **LUZ MARINA CANO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.936.140, **LUCY DE JESUS CANO RAMIREZ**,

identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.211.324, **IVAN DE JESUS CANO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.501.915, **MARIA LUZ DARY CANO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.226.839, **PASTOR DE JESUS CANO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.622.352, **MARIA LUCELLY CANO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.981.285, **HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora OTILIA RAMIREZ DE CANO Q.E.P.D**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.801.905 **Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de Diez (10) días, para que conteste la demanda de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por tratarse de un proceso de Menor Cuantía.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-554996, Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

QUINTO: EMPLAZAR a **HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora OTILIA RAMIREZ DE CANO Q.E.P.D**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.801.905 **Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra en la **CARRERA 25B # 42ª – 63, Barrio El Rodeo de la Ciudad de Cali**, de conformidad con lo establecido en los numerales 6° y 7° del Artículo 375 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 108 ibíd., y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalada la valla proceda allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe en contenido de los datos descritos en el numeral anterior.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención Reparación de Víctimas, Oficina de Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d5e727fd19c6d98acc86fb0b66529fe8453d858d690137426d380b92c5cbf**

Documento generado en 11/09/2023 07:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de matrimonio, para resolver su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto de Interlocutorio No. 1988
Solicitud de Matrimonio
Rad. 760014003031202300779-00

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, y como quiera que de conformidad con el numeral 3 del Artículo 17 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para celebrar matrimonios civiles, se avocara el conocimiento de la solicitud de MATRIMONIO CIVIL presentado por los señores **LUIS EDUARDO RAMOS ALFARO** y **SANDRA PATRICIA RAMIREZ CASTAÑO** y como observa que reúne los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE:

1° **AVOCAR** el conocimiento de la solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, presentada por los señores **LUIS EDUARDO RAMOS ALFARO** y **SANDRA PATRICIA RAMIREZ CASTAÑO**.

2° **ADMITIR** la solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores **LUIS EDUARDO RAMOS ALFARO** y **SANDRA PATRICIA RAMIREZ CASTAÑO**, vecinos de Cali Valle.

3° **SEÑALAR** para el día 15 de septiembre del 2023 a las Cuatro (4:00) de la tarde para llevar a cabo la audiencia para la cual se celebra dicho Matrimonio Civil.

4° Prevenir a los contrayentes con el fin de que comparezcan con 15 minutos de antelación para verificar la identificación y la asistencia de los concurrentes, en la fecha programada para la celebración de la audiencia del Matrimonio Civil.

5° Una vez realizada el acto, expídase copia autentica del acta correspondiente para su protocolización.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

LHOB

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaef6eb532ce605728214b5b2e27c672188a8446816ff55794f3656114ca1711**

Documento generado en 08/09/2023 01:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>